
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 408/2006-BG. Sentencia nº 344 (24-10-2007)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. IMPOSICIÓN DE MULTA. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.

Notificación defectuosa. Incumplimiento art. 59.2 Ley 30/92. Doctrina del Tribunal Supremo. Retroacción al momento de notificación del acuerdo de incoación.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a veinticuatro de octubre de dos mil siete.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, lo presentes autos de procedimiento ordinario nº 408/06, seguidos a instancia de D. J.O.L., representado por la Procuradora Sra. L.B. y defendido por el Letrado Sr. M.B.G., contra el Acuerdo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza desestimando el recurso de reposición contra el Acuerdo de 17-01-06 imponiendo una sanción al recurrente de 30.000 euros por infracción urbanística, representado por la Procuradora Sra. C.A. y asistido del Letrado Sr. M.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 31-08-06 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 4-09-06, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 29-09-06, se dio traslado a la demandante que con fecha 12-12-06 presentó demanda.

Mediante resolución de 13-12-06 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 23-12-06. Mediante auto de fecha 3-01-07 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 5-02-07 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 16-03-07 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La actividad impugnada en este recurso contencioso administrativo se refiere a la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 27/06/2006 que desestimaba por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del mismo Consejo de 17/01/2006 por el que se imponía una sanción de multa de 30.000 € por una infracción urbanística grave. Se queja el actor en el escrito de demanda rector del procedimiento de la defectuosa notificación realizada mediante edictos tanto del acuerdo de iniciación del expediente sancionador, como del acuerdo por el que se impone la sanción. También se queja de que se ha vulnerado el principio de culpabilidad, pues no tiene ninguna relación con la obra a que se refiere el expediente sancionador.

Razones sistemáticas aconsejan comenzar por el examen de los motivos de naturaleza adjetiva, pues su eventual estimación haría innecesario considerar el resto de motivos. Así respecto la queja por la notificación edictal, si se examina el expediente administrativo se puede comprobar que las notificaciones correspondientes al acuerdo de iniciación y el de conclusión del expediente fueron

practicadas a través de la publicación de edictos, deberá examinarse por ello si la Administración ha acudido a esta forma de notificación de una manera incorrecta tal y como mantiene el actor.

El acuerdo de iniciación, de fecha 4/10/2005 se intentó notificar en la calle Vega a través del servicio de correos el día 21/10/2005 a las 11.50 y el día 26/10/2005, no se sabe muy bien si a las 11,50 o a las 12,50 pues no se lee correctamente, no obstante no se hizo constar el motivo por el que no se practicó la notificación, ni tampoco que el empleado de Correos dejara aviso, posteriormente como ya se ha anticipado, se acudió a publicar edictos en el BOP de 2/11/2005. El acuerdo que imponía la sanción, de fecha 17/01/2006, se intentó notificar el día 24/01/2006 a las 12.35 y el día 26/01/2006 a las 12,00, no pudiendo llevarse a cabo por estar ausente el destinatario, tampoco consta que se dejara aviso en esta ocasión. Después se publicaron los edictos.

Pues bien, en principio se dio cumplimiento a las previsiones del art. 59.2 de la LRJAP y PAC en cuanto a la diferencia de días, pues las dos notificaciones se volvieron a intentar dentro de los tres días siguientes. Planteó la demandante que no se había dado cumplimiento al requisito relativo a la hora, pues no se intentaron en hora distinta. Al respecto debe citarse la S.T.S. 28/10/2004 dictada en un recurso de casación en interés de la Ley, en cuyo fallo el Alto Tribunal sentó la siguiente doctrina: “Que a efecto de dar cumplimiento al artículo 59.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó al primer intento de notificación.”

Como se ha visto más arriba, en el intento de notificación correspondiente a la resolución sancionadora es evidente que no se respetó esa diferencia de sesenta minutos. Tampoco consta de una manera muy precisa que al notificar el acuerdo de iniciación se respetara dicho margen horario, y cumple a la Administración la carga de acreditar que la notificación se intentó de una forma correcta y ajustada a las previsiones normativas. Añadir que no consta en ninguno de los dos intentos que se dejara aviso de Correos, de manera que el actor tuviera oportunidad de saber que se había intentado entregar una comunicación en su domicilio.

Lo dicho implica que no se dio exacto cumplimiento a las disposiciones aplicables y más concretamente a lo que dispone el art. 59.2 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. por lo que, como ya se ha dicho, se acudió a la notificación edictal de una manera incorrecta. Podrá decirse que se trata de un rigorismo formal, pero conviene recordar aquí lo que dice la S.T.S. 12/12/1997:

“No se trata de un rigor puramente formalista, sino garantía de la aplicación de un procedimiento de notificación como el edictal que, como ha recalcado el Tribunal Constitucional, constituye una ficción legal” y no constando cumplidos los requisitos que permiten a la Administración acudir a la notificación edictal, procede concluir que existiría el vicio enunciado por la parte, y que del mismo se ha podido derivar indefensión a la denunciada, pues no ha podido formular alegaciones durante la tramitación del expediente sancionador en defensa de sus intereses, procediendo por ello la estimación del recurso, dejando sin efecto la resolución impugnada, procediendo la retroacción del procedimiento, para el caso de que no se hubiera producido la prescripción de la acción para sancionar, al momento de la notificación del acuerdo de incoación, debiendo seguirse el trámite con arreglo a Derecho. Estimación que hace innecesario entrar a considerar resto de motivos aducidos en el escrito de demanda.

SEGUNDO.- En materia de costas, no se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. J.O.L. contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del

Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 27/06/2006 por la que se desestimaba por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del mismo Consejo de 17/01/2006 por el que se imponía una sanción de multa de 30.000 € por una infracción urbanística grave.

SEGUNDO.- Anular la actividad impugnada, dejándola sin efecto, por ser contraria al ordenamiento jurídico. Ordenar al propio tiempo la retroacción del procedimiento, para el caso de que no se hubiera producido la prescripción de la acción para sancionar, al momento de la notificación del acuerdo de incoación, debiendo seguirse el trámite con arreglo a Derecho.

TERCERO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, contra la que puede interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.